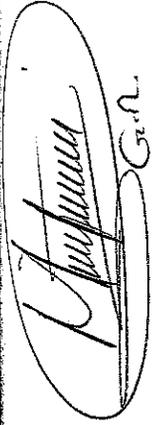


**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2012  
ACTA No. TEEM-SGA-024/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas y tres minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIMÉ DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Muy buenas tardes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, con el objeto de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Secretario, por favor someta a consideración de este Pleno, la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, se somete a su consideración la propuesta de los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna de Pleno, celebrada el 25 de septiembre del año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación de quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-068/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con el clave TEEM-RAP-068/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, de manera anticipada agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su venia Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado ponente Fernando González Cendejas, relativo al recuso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-068/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-023/2011 y acumulados, en la cual se declararon infundadas y por tanto, improcedentes las quejas, al considerarse que no existían elementos suficientes para tener a las actividades realizadas por la entonces candidata Luisa María Calderón Hinojosa, dentro del proceso de selección interna de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, como constitutivas de actos anticipados de campaña.-----

Ahora bien, del escrito recursal se advierte que el partido político actor, hace valer, en esencia, tres motivos de disenso.-----

Primero. La falta de exhaustividad en la investigación. En relación a este tema, el partido político apelante manifiesta que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos, para poder arribar a una resolución apegada a derecho.-----

Al respecto, en el proyecto que se propone, se califica de infundado, en virtud de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar en todos y cada uno de los procedimientos, la certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada como irregular; resultando de las mismas, que no obstante haberse constituido en los diversos lugares, que acorde al dicho del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada, en ningún caso se pudo constatar la existencia de éstas, ya que al momento de la inspección, en algunos casos ya se encontraba una propaganda diversa a la denunciada y en otros, ya ni siquiera había ningún tipo de propaganda.-----

De ahí, que este Tribunal no advierte que se haya incumplido con el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos, puesto que sin la existencia real de la propaganda electoral denunciada, resultaba imposible ir más allá de la pretensión inicial planteada en las quejas; además, de que el partido político apelante no tiene razón en su planteamiento, ya que el argumento esencial para desestimar las quejas, fue de derecho y no de hecho, esto es, los procedimientos se declararon infundados porque los hechos denunciados no eran constitutivos de actos anticipados de campaña, sin que la responsable apoyara su decisión en que los mismos no se encontraban probados, por lo que

en el caso, carece de trascendencia jurídica si se realizaron diligencias adicionales, máxime que, como se indicó, sí tuvieron lugar.-----

En segundo término, se analiza el agravio consistente en la indebida valoración de pruebas. Tocante a este tema, el instituto político actor, se duele en esencia, de que la responsable no hizo una adminiculación de las pruebas que fueron presentadas, así como tampoco da valor al contenido de las diversas notas periodísticas, omitiendo estudiar y analizar que se trata de varias notas que provienen de distintos órganos informativos y autores que tienen el mismo sentido y que no son desvirtuadas por otras pruebas. Al respecto, se propone calificar tales razones como inoperantes.-----

En principio, en el fallo impugnado, la autoridad administrativa electoral hizo un análisis en conjunto de las pruebas que le fueron aportadas por el partido político denunciante, de las cuales, no obstante y tratarse de documentales públicas, no le generaron convicción alguna, que en todo caso, es lo que debido haber combatido el apelante.-----

Asimismo, porque de las quejas que dieron lugar a los diversos procedimientos especiales, se sustentaron propiamente en actos anticipados de campaña, derivados de la propaganda publicitada en diversos espectaculares, bardas y microperforados, sin que se hiciera alusión en momento alguno en ninguna de las quejas a "notas periodísticas", razón suficiente para desestimar lo que ahora arguye el partido político apelante, ya que se trata de una cuestión novedosa a las que originalmente fueron puestas a consideración de la autoridad responsable.-----

Y finalmente, como tercer motivo de disenso, se analiza bajo el tema de la indebida fundamentación y motivación. Al respecto, el instituto político actor, destaca las siguientes razones:-----

- a) Que resulta errónea la estimación que hace la responsable, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de los elementos personal, temporal y subjetivo que deben configurarse;-----
- b) Que no hizo ningún pronunciamiento respecto a que la imagen, el nombre y la frase que aparece en la propaganda, deja muy de lado la palabra "Precandidata a Gobernadora", al tener un color poco llamativo y tamaño poco proporcional a las letras del nombre y la imagen de la precandidata, ya que es nula la percepción del cargo que pretende detentar;-----
- c) No estimó que la frase "Elige ganar", contenida en los espectaculares con propaganda electoral de la citada ciudadana, no se encuentra dirigida a la militancia o a los simpatizantes, sino a la ciudadanía en general, frase que además, es estrictamente de campaña; y,-----
- d) llevó a cabo un análisis armónico de las normas y criterios aplicables de acuerdo a la naturaleza de los actos realizados para así, arribar a la conclusión de que se trata de un acto anticipado de campaña.-----

Las anteriores razones, se califican en el proyecto de: inatendibles. Ello porque respecto del agravio identificado como a), el partido político apelante no expresa argumentos para justificar cada uno de dichos elementos, además, como se demostró, lo expresado no enfrenta las consideraciones por las cuales la responsable estimó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.-----

Respecto del agravio b), de que casi es nula la percepción del cargo que pretende detentar, se advierte que se trata de una afirmación subjetiva y aislada, con la que no se controvierten adecuadamente las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En primer lugar, porque de las pruebas ofertadas se puede observar que en todas las imágenes fotográficas está suficientemente visible la frase "Precandidata a Gobernador"; y en segundo, porque de las certificaciones vertidas por los fedatarios públicos, tampoco se hizo alusión alguna a que fuera poco perceptible dicha leyenda. -----

Ahora bien, tocante a lo expuesto en el inciso c), se destaca que éste, está encaminado a controvertir una de las razones o consideraciones torales esgrimidas por la autoridad responsable, en el sentido de que la frase "Elige ganar", contenida en la propaganda electoral de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, la promovía de manera anticipada como candidata del Partido Acción Nacional, al quedar firme la consideración anterior, de cualquier forma, sería insuficiente para actualizar la hipótesis de actos anticipados, pues quedó evidenciado que la propaganda se refería a un proceso interno.-----

En tanto que, en relación a lo expuesto en el inciso d), cabe indicar que la sola referencia a los criterios y transcripción de tesis, que refiere el apelante no fueron considerados por la responsable, no es apta para deducir algún motivo individual y concreto de queja para el caso y menos se advierte alguna explicación del por qué los mismos serían aplicables en la especie. -----

En tales condiciones y ante lo infundado, inoperante e inatendible los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se propone en el proyecto confirmar la resolución impugnada. -----

Es cuento señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señora Magistrada, señores Magistrados está a su atenta consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrado ponente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Muy amable.-----

Antes que nada, no obstante que ha quedado claro con la cuenta que acaba de rendir el Secretario Instructor y Proyectista, quiero destacar que en el presente caso, nos encontramos de nueva cuenta ante un asunto que se vierten agravios sobre la existencia de actos anticipados de campaña, en este caso, por la entonces candidata a la gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, donde como ya se indicó en la cuenta, se vierte el análisis de los agravios bajo tres temas, y quiero hacer un poquito más de énfasis en relación al tercer agravio, relativo al tema sobre la indebida fundamentación y motivación, particularmente sobre la razón del apelante, de que resultó errónea la estimación de la autoridad responsable, de que se encuentra debidamente acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca de los elementos personal, temporal y subjetivo que debe configurarse. -----

Y es que como bien señalaba en la cuenta, el instituto político apelante no expresa argumento para justificar cada uno de dichos elementos; sin embargo, yo agregaría, una vez analizadas en su integridad las probanzas que fueron ofertadas por el instituto político quejoso y que consisten en diversas actas

destacadas fuera de protocolo, que contienen los testigos relativos a la propaganda denunciada en espectaculares, bardas y microperforados; que además dicha propaganda ni siquiera reúne los elementos necesarios para estimarla como si se tratase de un acto anticipado de campaña. -----

Elo es así, ya que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para ser considerado un acto como anticipado de campaña, deben de concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que debe cumplirse al menos las condiciones resolutorias siguientes:-----

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político. Artículo 49, párrafo primero, segundo y tercero, del Código Electoral del Estado.-----

Que el período en el cual ocurren los actos, sea anterior al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. Artículo 51, párrafo primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular. Artículo 49, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del mismo Código. -----

En este sentido, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito *sine qua non* es que éste debe ser realizado por un partido político, una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún ente político. -----

En este tenor y toda vez que la denunciada, Luisa María Calderón Hinojosa, es una ciudadana que tuvo la calidad de precandidata, en este caso a la Gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral pasado, debemos tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña. Sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.-----

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento, el de la temporalidad, es de decir que la propia parte quejosa, acepta que la propaganda se suscitó en la etapa de precampaña –hecho que no fue controvertido–, es decir, que estuvo antes de que diera inicio el periodo de campaña a Gobernador del Estado; asimismo, acorde a las certificaciones que fueran levantadas por el Secretario General del Instituto Electoral, se pudo constatar que al 12 de octubre de 2011 –fecha en que se verificaron las diligencias–, dicha propaganda no se encontraba, es decir, que se dio únicamente en la etapa de precampaña, lo que presupone que si bien la misma fue antes de que iniciara la etapa de campañas, también genera el indicio de que ésta correspondió a la etapa de precampaña. -----

Y en relación al elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promocionar a un ciudadano a fin de posicionarlo ante el electorado, con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.-----

A este respecto, es de decirse que la propaganda materia de las quejas –colocada tanto en bardas, como en microperforados y espectaculares– no lo cumplen, en virtud de que como se puede apreciar de las mismas en su contexto

integral, y que en forma general indican: "Elige ganar con Luisa María Calderón, precandidata a Gobernadora", conteniendo en todos, el emblema del Partido Acción Nacional y en algunos hasta la imagen de la precandidata; sin embargo, lo anterior es insuficiente para que con ello determinar que se pueda estar posicionando o promoviendo a la precandidatura algún puesto de elección popular. -----

Máxime que ni siquiera se advierte la presencia de tema alguno relativo a la plataforma electoral de un candidato, sino sólo se hace inferencia a una frase, "Elige ganar", pero con ello no se puede llegar al extremo de considerar que por ese solo hecho se esté realizando un posicionamiento a algún cargo de elección popular, puesto que tampoco existe un llamamiento al voto; puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir, serían los que darían lugar a la configuración de este elemento subjetivo, lo que en la especie no aconteció.-----

Por lo que toca a la difusión de la imagen de la precandidata y al hecho que ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto de que se trata de propaganda de precampaña de una precandidata legalmente registrada y que verifica bajo los términos permisibles del dispositivo 37-G, del Código Electoral del Estado. En este tenor, que resulte inconcuso desestimar la propaganda de precampaña denunciada, como un acto anticipado de campaña.-----

Siendo una de las razones por la que se propone a este Pleno, confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Es cuanto señor Presidente, señoras y señora y señores Magistrados. Gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer el uso de la palabra? Magistrada con mucho gusto.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente, voy a tratar de ser breve. Yo comparto el sentido del proyecto que se ha, o se está sometiendo a consideración de este Pleno por varias razones.-----

Primero, yo creo que es importante recordar cómo surgió o de dónde deriva el asunto que nos ocupa.-----

Como está claro en el proyecto, el 17 de septiembre del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, por considerar que la entonces precandidata al gobierno del estado, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, había fijado propaganda fuera de los plazos legales y que esto en concepto del instituto político denunciante, constituía actos anticipados de campaña. Posteriormente, en el mes de octubre presenta otras 11 quejas, por lo tanto, en total tenemos 12 quejas que la autoridad administrativa, me parece que correctamente, determinó acumular.---

¿Cuáles eran los hechos concretos que se denunciaron? Como ya decía, la fijación de propaganda fuera de los plazos legales que en concepto del denunciante constituía actos anticipados de campaña. Esa propaganda consistía en pinta de bardas, en anuncios-espectaculares y en propaganda en vehículos particulares. Para sustentar sus denuncias el entonces actor o denunciante, exhibió a la responsable diversas actas destacadas fuera de protocolo y a las mismas adjuntó algunas fotografías.-----

Derivado de esto, la autoridad responsable, obviamente pues, admitió las quejas una vez que realizó la investigación adecuada y determinó que eran infundadas las mismas, puesto que del análisis de los elementos o del contenido de esa propaganda, se desprendía que lejos de constituir actos anticipados de campaña

electoral, se trataba de publicidad o propaganda atinente al proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional. - -

Inconforme con esta decisión el Partido Revolucionario Institucional hace valer, como ya se dijo aquí, no voy a reiterar, diversos motivos de disenso, que considero, que la calificación que se plantea en el proyecto es la adecuada, porque, por un lado, por cuanto ve a la falta de exhaustividad en la investigación, ciertamente, por un lado, el actor omite señalar en su concepto qué pruebas pudieran haberse requerido para que la investigación fuera exhaustiva. - - - - -

Pero por otro lado, hace por ahí una manifestación muy genérica, en el sentido de que pudo haberse requerido a los distintos medios de comunicación, informaran si se trataba de una inserción pagada o era una nota en el ejercicio de la actividad periodística. - - - - -

Pero esta manifestación, insisto en mi concepto genérica, no tiene nada que ver con el asunto que se resuelve, porque como ya se señaló, los hechos denunciados no tienen nada que ver con publicaciones en medios de comunicación y por lo tanto, aún y cuando se hubiese requerido a los distintos medios de comunicación locales, pues yo creo que a ningún fin práctico llevaría. -

Pero además, si del análisis del expediente se advierte que sí se llevó a cabo una investigación, como ya se señaló anteriormente, tan es así, que se puede constatar que ya no existía la propaganda electoral, la propaganda denunciada, perdón, pero además, también se requirió a la Comisión de Fiscalización del Instituto. Entonces, yo creo que el agravio está perfectamente calificado. - - - - -

Y por lo que ve a la indebida valoración de pruebas, que en concreto se reduce a que la responsable no valoró en su conjunto las diversas notas periodísticas ni tampoco valoró su contenido, pues yo creo que con eso basta para considerar que es inoperante, porque insisto, no tiene nada que ver con el asunto. - - - - -

Y finalmente, por cuanto a ve a la indebida fundamentación y motivación que aduce el actor, ya se mencionó aquí, no lo voy a reiterar, yo creo que no se combaten acertada o adecuadamente los argumentos sustanciales en que la autoridad fundó su determinación, sin que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo una revisión oficiosa de todos los precedentes que hay sobre actos anticipados de campaña y de la normativa al respecto, era obligación del actor, señalar expresamente qué parte o qué precedentes no aplicó la responsable y qué preceptos en su concepto fueron violados en la resolución. - - - - -

Entonces, insisto, si no está controvertido adecuadamente las razones sustanciales de la responsable, coincido con el sentido del proyecto. Gracias Presidente. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Muchas gracias a usted Magistrada. ¿Alguna otra intervención? - - - - -

Como ya nos tiene bien acostumbrados la Magistrada en sus claras y acertadas intervenciones, se fija de manera muy puntual el hecho controvertido y eso es importante tenerlo presente. - - - - -

¿Que denunció el PRI? No voy a reiterar las palabras de la Magistrada porque además ya lo dijo ella mejor de lo que yo puedo intentar hacerlo, pero el PRI se queja de que la propaganda de precampaña que utilizó, en su momento, Luisa María Calderón Hinojosa, tenía el propósito concreto, específico, de posicionarla de manera indebida ante el electorado y no solamente ante los militantes del Partido Acción Nacional. - - - - -

Esto es, lo que denuncia concretamente el PRI, es que Luisa María Calderón Hinojosa, llevó a cabo actos anticipados de campaña y si algo ha distinguido a este órgano jurisdiccional, es que cuando estamos en presencia de actos anticipados de campaña que están perfectamente demostrados, a este árbitro electoral no le va a temblar, ni le temblará la mano para sacar la tarjeta amarilla o la tarjeta roja, según corresponda. -----

Pero cuando no existen elementos de prueba suficientes e idóneos que demuestren que indebidamente una cañidata o un candidato, se posicionaron, se adelantaron, esto es, cometieron actos anticipados de campaña, simplemente, señalará que no hay falta alguna y por tanto, sanción que imponer.

¿Qué dijo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán?, porque también tenemos que tener presente, Magistrada, Magistrados que estamos ante un caso de derecho y no de hechos, no se trata de ver si está suficiente o no demostrada la falta, sino considerar si la propaganda utilizada constituye o no, actos anticipados de campaña -perdón por la reiteración del término-, pero ¿qué dijo la autoridad administrativa electoral?, dice: -----

De las pruebas que ofrece el PRI -y hasta ahí se queda- en particular, de las placas fotográficas que se agregan a las certificaciones de la existencia de la propaganda de precampaña, no se advierte una disociación entre la imagen de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional -sigue mencionado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán-, de esas placas fotográficas, se advierte claramente que en ésta, se incluye el nombre de la precandidata, el distintivo del partido político al que pertenece y la referencia expresa al proceso interno de selección de candidato a Gobernador y concluye: De tal suerte que, contrariamente a lo que señala el PRI, en esta propaganda no se crea confusión entre el electorado, ni se promuevé de manera anticipada la candidatura de Luisa María Calderón Hinojosa. -----

¿Por qué?, y ese es el punto de derecho, porque la propaganda reúne exclusivamente las características de precampaña y remata: Los medios de prueba aportados por el quejoso -leo textualmente-, no aportan elementos de convicción suficientes para acreditar la comisión de las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, ya que, aún y cuando se agreguen documentos públicos, éstos únicamente demuestran la existencia de la propaganda de precampaña, no así la interpretación que de ésta, realiza el denunciante, esto es, el PRI. -----

En esta tesitura, las fotografías ofrecidas por el denunciante y aun en cuanto obren en una constancia pública, no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna, sino que únicamente dan cuenta de actividades de precampaña. - -

Hasta aquí la decisión del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, frente a esa decisión, interpone recurso de apelación el PRI, que es el que conocemos y el instituto político, esencialmente, dice tres aspectos, menciona tres cuestiones. -----

Primera. La autoridad administrativa electoral, debió haber investigado más y si lo hubiera hecho, se hubieran demostrado los actos anticipados de campaña. ---

Dos. Si el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, valorara correctamente las pruebas llegaríamos a concluir, que se actualiza la hipótesis de actos anticipados de campaña. -----

Y finalmente, no es correcta, no es adecuada, la argumentación que utilizó la autoridad administrativa electoral para desestimar las quejas y declarar improcedente los procedimientos administrativos respectivos. -----

Si partimos y reconocemos que estamos frente a una situación de derecho y no de hecho, fácilmente vamos a coincidir con la propuesta del Magistrado ponente; en el sentido de que no se impugna el argumento esencial que utilizó el Instituto Electoral de Michoacán, para desestimar las quejas, por los cuales pues, declaró infundados los procedimientos, que es, perdón la reiteración, que los hechos denunciados al analizar las características de la propaganda utilizada, en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador, por Luisa María Calderón Hinojosa, no constituían actos anticipados de campaña.-----

Pero no dijo que no estaban probados los hechos, no, dijo: que la propaganda utilizada perfectamente encuadraba en la propaganda de precampaña y que era legal su utilización. -----

De modo que, en mi opinión, por lo que ve a la supuesta falta de exhaustividad de investigación, pues carece de trascendencia jurídica, si se realizaron o no, más diligencias –además de que sí se llevaron a cabo–. En cuanto a la valoración de las pruebas, además de que se refiere seguramente a otro expediente, porque habla de notas periodísticas, cuando aquí estamos valorando fotografías, esencialmente, pues nos lleva sin duda a lo inoperancia de los argumentos y al final, no es suficiente pues, que en mi opinión el PRI, simplemente manifieste que sí se acreditaron los elementos, que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece respecto de la actualización de actos anticipados de campaña.-----

No, no es suficiente con que diga que sí se actualizaron, lo que tiene que hacer es combatir, esencialmente, los argumentos en los que se apoyó la responsable para desestimar las quejas, lo que no hace y eso nos lleva sin duda alguna o de manera inobjetable, a la propuesta que se plantea en el proyecto, a saber, confirmar en este caso, la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

¿Alguien más desea participar? Toda vez que se considera suficientemente discutido este asunto, Secretario tenga a bien tomar la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-068/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Con el proyecto.--

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

*Gr. O.*  
**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 68 de 2011, se resuelve: -----

Se confirma la resolución impugnada. -----

Secretario General de Acuerdos continúe con la sesión. -----

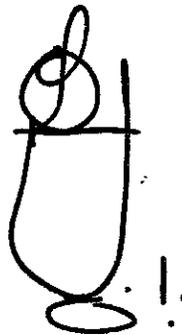
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de once fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS 10

MAGISTRADA

*C. D.*  
MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL

OMAR CÁRDENAS ORTIZ DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-024/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce y que consta de once fojas incluida la presente. Doy fe.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS